

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL DISTRITO FEDERAL**

PRIMERA SALA

INSTRUMENTO NOTARIAL DE FE DE HECHOS. ESTA AFECTADO DE NULIDAD. SI EL NOTARIO PUBLICO INVADIO FUNCIONES QUE CORRESPONDEN A AUTORIDAD JUDICIAL.

Habiendo sido omiso el Juez Primario en examinar en el fallo apelado la objeción de nulidad opuesta por los apelantes al contestar la demanda relativa al instrumento notarial correspondiente a la fe de hechos practicada a solicitud del actor por el Notario Público mencionado, este Tribunal se avoca a ello considerando que dicha escritura se encuentra afectada de nulidad en términos de lo dispuesto por la fracción II del artículo 79 de la Ley del Notariado vigente a la fecha de su confección ya que de acuerdo a la Jurisprudencia definida número 241 de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, que puede consultarse en las páginas 759 y 760 del apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Cuarta Parte. Tercera Sala y que a la letra dice: “Notarios, su intervención en materia judicial: la fe pública que tienen los Notarios no sirve para demostrar lo que está fuera de sus funciones, ni menos para invadir terrenos reservados a la Autoridad Judicial, como evidentemente lo están la recepción de declaraciones y las vistas de ojos, ya que estas pruebas deben prepararse en tiempo y recibirse por el Juez con citación de la contraria, para que ésta se halle en condiciones de repreguntar o tachar a los testigos y hacer las observaciones que en las inspecciones oculares estimen oportunas”.

Toca No. 680/81. Fallado el 6 de septiembre de 1983. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Ojeda Guerra.

QUINTA SALA

INFORMACION DE DOMINIO. LOS TESTIGOS QUE DECLARAN SOBRE LA POSESION DEL INMUEBLE POR EL PROMOVENTE DE LA INFORMACION, DEBEN DEMOSTRAR SER PROPIETARIOS DE BIENES RAICES EN EL LUGAR DE UBICACION DE DICHO INMUEBLE, POR EXIGIRLO LA FRACCION III DEL ARTICULO 122 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.

Los testigos propuestos no dieron cumplimiento a la exigencia establecida en la fracción III del artículo 122 del Código de Procedimientos Civiles, en cuanto a que, como concretamente lo sostuvo la *a quo*, no se demostró que tuvieran bienes raíces en el lugar de la ubicación del predio objeto de las diligencias de las cuales deriva la presente apelación, en virtud de que de las declaraciones dadas por los testigos mencionados no se advierte que los mismos hubieran manifestado ser propietarios de un bien raíz en el lugar donde se encuentra el inmueble que se pretende registrar, pero lo que es más importante, no lo demostraron, lo que era necesario para otorgarle validez a la información que rindieron respecto a la posesión que manifestaron tener de ese bien los promoventes; por lo tanto, independientemente de que tales testigos hubieran declarado respecto a la multicitada posesión del inmueble, sus declaraciones, por la falta del mencionado requisito de acreditar la propiedad de un bien raíz en el lugar del inmueble controvertido, es suficiente para desestimarlas.

PRESCRIPCION POSITIVA E INFORMACION DE DOMINIO, ACCIONES DE. NO SON EQUIPARABLES.

En la especie los recurrentes equiparan en forma equivocada la naturaleza de la acción de prescripción con la de información de dominio a fin de inmatricular un bien inmueble, lo que no es correcto, ya que si bien el artículo 3047 del Código Civil se remite en términos generales para la procedencia de la información de dominio a los supuestos a que alude el diverso 1156 de la Ley en cita, no es menos cierto que igualmente establece otras exigencias como lo es la de los testigos en los términos que preceptúa la fracción III del artículo 122 del Código de Procedimientos Civiles.

Toca No. 1000/83. Fallado el 10 de noviembre de 1983. Unanimidad de votos. Ponente: Eduardo Rosales Rodríguez.

OCTAVA SALA

LEGITIMA DEFENSA. NO REQUIERE NECESARIAMENTE EL EMPLEO DE UN ARMA U OBJETO QUE PERMITA LA REPULSA DE LA AGRESION INJUSTA, VIOLENTA Y ANTIJURIDICA, SINO UNA CONDUCTA DEFENSIVA Y RACIONAL INDEPENDIENTEMENTE DEL RESULTADO.

El medio empleado por las acusadas viene siendo el forcejeo, dado que la excluyente de responsabilidad denominada legítima defensa no necesariamente exige otra arma u objeto que permita la repulsa de la agresión injusta, violenta o antijurídica, sino que únicamente es menester que haya una conducta defensiva y racional que en el caso lo es el hecho de mover y voltear el arma hacia el cuerpo del atacante, eso independientemente del resultado que haya, ya que la justificación de la defensa es evitar el daño que se va a causar injustamente y no el daño que causa dicha conducta amparada bajo la excluyente de responsabilidad llamada legítima defensa.

Toca No. 444/83. Fallado el 30 de noviembre de 1983. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Ixta Silva.

DECIMA PRIMERA SALA

DIVORCIO. CUSTODIA PROVISIONAL DE MENORES, DURANTE EL JUICIO, EN FAVOR DE UNO DE LOS CONYUGES. DEBE OTORGARSE TOMANDO EN CUENTA PRINCIPALMENTE, LO MAS CONVENIENTE PARA LOS MENORES.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 940, 941 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles y tomando en cuenta que los problemas inherentes a la familia son de orden público y aún cuando se está revisando la actuación del Juzgador respecto a su resolución, tratándose de una interlocutoria que afecta no sólo a la solicitante de la custodia y a la otra parte, o sea al esposo, sino tomando en cuenta principalmente a los hijos, debe considerarse que . . .quedando sólo en la minoría de edad una de las hijas, actualmente con más, de dieciséis años, y como la misma ha venido viviendo en compañía de sus hermanos y de su padre dentro del hogar conyugal, en donde lo ha hecho siempre, no sería conveniente separarla del mismo, ni de sus hermanos, por lo que no procede otorgar la custodia de dicha menor a su madre.

Toca No. 865/79. Fallado el 18 de junio de 1981. Unanimidad de votos. Ponente: José Sánchez Cabrera.